

OFICIO N° 41-2012 Presidencia.

REF.: Art. 5° del Código Civil.

ANT.: Oficio N° 404 Presidencia Excma. Corte Suprema.

TEMUCO, veintiuno de diciembre de dos mil doce.

En cumplimiento a lo solicitado por V. S. Excma. mediante el Oficio “Ant.”, y atendido lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, al respecto se puede informar que reunido el Tribunal Pleno de esta Corte, se han determinado que existen algunas disposiciones legales, cuya aplicación nos merecen dudas y estas dicen relación con las materias que a continuación se detallan:

EN MATERIA CIVIL:

a) Ofrecimiento y rendición de prueba confesional en procedimiento regido por Ley 18.101 sobre Arrendamientos de Predios Urbanos, modificado por Ley 18.866.-

La norma básica de procedimiento la otorga el artículo 8 de dicha Ley, que en su numeral 3 obliga al actor a indicar los medios de prueba que intentará valerse y en que si bien se regula en especial la prueba testifical, nada se indica respecto de la confesional que ofrezca rendir, y debiendo aplicar las reglas generales supletorias, el actor deberá acompañar en su demanda el respectivo sobre (artículo 387 del Código de Procedimiento Civil) a fin de notificar conjuntamente con la demanda, la citación a absolver posiciones, sin embargo, si el demandado no asiste a la audiencia de estilo (audiencia que debe verificarse con sólo la parte que asista), **¿deberá entenderse que por aplicación de las reglas generales supletorias, es ésta la primera audiencia y que deberá citarse a una segunda a fin para poder hacer efectivo el apercibimiento**

legal? o ¿deberá atenderse a la naturaleza breve y concentrada del procedimiento y hacer efectivo el apercibimiento con una sola citación , como procede en materia laboral (que en todo caso hay norma expresa)?.

Desde la perspectiva del demandado, en cuanto al ofrecimiento y rendición de la prueba confesional, no existiendo norma especial (la que sí existe respecto de la testifical) su ofrecimiento lo será en la audiencia de estilo, sin embargo como anteriormente el actor desconoce que será citado, perfectamente puede no concurrir personalmente y comparecer sólo representado **¿deberá citarse a una nueva audiencia a fin que el actor absuelva posiciones (y en tal caso, una segunda si no comparece)?** o **¿deberá rendirse la confesional en dicha audiencia, aún cuando el actor nada sabe de la solicitud del demandado, atendiendo a la naturaleza breve y concentrada del procedimiento y en que una vez recibida la causa a prueba, debe proceder inmediato a su recepción, según lo dispuesto en el artículo 8 Nro.- 5?.**

b) Juicios sumarios regidos por las disposiciones del artículo 2 transitorio del Código de Aguas. Casos en que no hay oposición a la solicitud en la instancia administrativa.-

En este tipo de juicios, existe una tramitación administrativa previa, cumplida la misma el Sr. Director Regional de Aguas, exista o no oposición a la solicitud, debe enviar los antecedentes al Tribunal ordinario para resolver tal petición.

En caso que exista oposición, no hay problema con la legitimidad pasiva, pues en este caso ostentará la calidad de actor el opositor y de demandado el peticionario (dándose una situación análoga a la regida por el Decreto Ley 2.695 sobre regularización de la pequeña propiedad raíz).

Sin embargo, cuando no existe oposición a la solicitud en la instancia administrativa, no se conocen quiénes pudieren resultar perjudicados y en consecuencia ser oídos en el procedimiento, **¿debería aplicarse en ese caso la norma del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, y ordenar practicar notificaciones conforme a ella?.**

Sin embargo en muchas ocasiones y estimando el interesado que el Sr. Director General de Aguas es legitimado pasivo, notifican la demanda a éste, el que se encarga de indicar mediante oficio al Tribunal que carece de tal calidad.-

c) En general, existe dificultad en la aplicación de las leyes en los procedimientos administrativos tramitados en sede civil, tales como los previstos en la ley de pesca, Servicio al Consumidor y ley de Transparencia, entre otros.

EN MATERIA DE FAMILIA:

a) Procedimiento previo de mediación en caso de demanda reconvenional.

Conforme al artículo 106 de la Ley 19.968, las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular, deberán someterse a un procedimiento previo de mediación a la interposición de la demanda.

Sin embargo surge la siguiente duda: el demandado además de contestar la demanda, **¿puede reconvenir por las materias señaladas precedentemente, aún cuando no haya ido a la mediación previa?**, si se acoge a tramitación dicha acción **¿se suspende el procedimiento, derivándoles a mediación?**

b) Forma especial de notificación en el caso de apoderados.

Conforme lo dispuesto en el artículo 23 inciso 8° de la Ley 19.968, los abogados patrocinantes deben en la primera actuación que realicen en el proceso, indicar otra forma de notificación para sí, bajo apercibimiento de serles notificadas las resoluciones por el estado diario.

Surge la duda en aquellos casos en que el letrado patrocinante es distinto al apoderado **¿La obligación previamente acotada, alcanza también al mandatario no patrocinante?**

c) En los procedimientos ordinarios de divorcio, si la demandada no contestó oportunamente la demanda dirigida en su contra, en la audiencia preparatoria el Juez, al informar a esa parte el derecho que le asiste a demandar



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

reconvencionalmente compensación económica ¿puede brindarle la posibilidad de hacerlo en ese momento?

d) Correcta aplicación del artículo 2° inciso 1° de la ley 14.908, en relación con el artículo 23 de la ley 19.968.

e) ¿Pueden ser sometidas a mediación las materias relacionadas con declaración de bienes familiares? Lo anterior en atención a que la norma del artículo 106 de la ley 19.968 no se refiere a la misma y los artículos 141 y 145 del Código Civil restringen las materias que pueden ser de acuerdo de los cónyuges.

f) Extensión de la norma del artículo 67 N° 2 y 3 de la ley 19.968 en relación con la admisibilidad de los recursos de apelación. ¿Se aplican dichas disposiciones, que restringen la apelación, también a los procedimientos de cumplimiento en materias de familia?

EN MATERIA PROCESAL PENAL:

- a) **En casos de ser detenida una persona cometiendo una falta en situación de flagrancia:** El Ministerio Público, al requerirlo en audiencia, debe hacerlo conforme a las normas del procedimiento simplificado o del monitorio?
- b) **Aplicación de la ley 20.063 que modificó la ley 18.216,** pues la ausencia de Reglamento ha hecho discutible si dicha normativa se encuentra vigente o no, sobre todo para efectos de fiscalizar el cumplimiento de las medidas alternativas que crea.
- c) **Aplicación de la Ley 19.970, que crea el sistema nacional de registro de ADN.** El artículo 1 transitorio de dicho cuerpo legal, señala que Gendarmería de Chile informará a los condenados que no estuvieren reclusos, el lugar y oportunidad en que deberán proporcionar su muestra biológica, bajo apercibimiento de informar al Tribunal respectivo sobre el incumplimiento de la obligación. En tal caso la Ley no señala la forma de proceder, sólo indica, como se dijo, que se debe informar al Tribunal. De entenderse que la orden de



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

realizar dicha toma de muestra es parte de la condena, **¿debiera instarse por obtener su cumplimiento compulsivo?**; en caso de ser afirmativa la respuesta, **¿sucede lo mismo con los menores de edad?**

- d) **Qué Tribunal es competente para conceder el recurso de apelación deducido en contra de la resolución del Juez de Garantía que se pronuncia sobre medidas cautelares personales, cuando dicha resolución ha sido dictada en audiencia preparatoria de juicio oral y las partes han renunciado a los plazos de impugnación del auto de apertura, razón por la que el mismo es inmediatamente remitido al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que corresponda.**
- e) **Cómo debe aplicarse correctamente la norma de subrogación establecida en el artículo 206 y 207 del Código Orgánico de Tribunales, cuando se trata de un Juzgado de garantía con dos o más Jueces. ¿Qué norma se aplica primero?**

EN MATERIA LABORAL:

- a) **¿Puede el Tribunal tomar de oficio la audiencia de juicio si ninguna de las dos partes asiste a la misma?** Ello en atención al tenor del artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, que sólo permite a las partes pedir nuevo día y hora en caso de inasistencia a la audiencia preparatoria.
- b) **¿Es aplicable el auto despido con o por vulneración de derechos fundamentales asociado a una indemnización adicional,** de conformidad a lo que dispone el artículo 489 del Código del Trabajo?
- c) **En materia de subcontratación y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183_B del Código del Trabajo ¿Ante el despido de un trabajador con fuero,** responde de la indemnización por el período del fuero la empresa principal, a pesar que el trabajador dejó de prestar servicios para dicha empresa en régimen de subcontratación?

Es todo cuanto tenemos el honor de informar a V.S. Excma.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

Luis Troncoso Lagos

Presidente

Sonia Pastor Abarca

Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO